

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/MINISTERIO SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

Rol:

13328-2023

Fecha de
sentencia: 11-01-2024

Sala: Novena

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Santiago



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica:

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO: 11-01-2024 (-), Rol N° 13328-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dch9t>). Fecha
de consulta: 12-01-2024

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece -----, funcionario público, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Subsecretaría General de Gobierno, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la decisión de terminar anticipadamente su contrata grado 9° y disponer una nueva contrata en el grado 16 a contar del 1 de julio de 2023, estimando como conculcadas las garantías constitucionales de los números 2°, sobre no discriminación arbitraria, 16°, sobre no discriminación laboral, estabilidad en el empleo y respeto de la carrera funcionaria, y 24°, sobre su derecho de propiedad del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que, es funcionario en el Ministerio Secretaría General de Gobierno desde 1995, y actualmente se desempeña en el cargo de Administrativo de Unidad de Inventario, precisando que no es un cargo de gestión política.

En cuanto a su trayectoria funcionaria, se resume de la siguiente manera: de 1995 a 2002, contrata grado 21°; de 2003 a 2009, contrata grado 19°; de 2010 a 2013, Contrata grado 17°. Del año 2014 al 31 de Enero de 2020, la autoridad de la época, para permitir un aumento en su renta, le extendió un contrato de honorarios a suma alzada, manteniendo idénticas funciones que dos cargos a contrata; y desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2023, contrata grado 9. Además siempre fue calificado en lista 1, con una vida laboral intachable.

Renere que, su última contrata fue prorrogada mediante Decreto Exento RA N° 411/3/2023 del 20 de enero de 2023, sin la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios” ni ninguna otra semejante, con vencimiento el 31 de marzo de 2023, circunstancia de suyo singular, toda vez que siempre se le renovaron sus contratas de manera anual, como sucede con la amplia mayoría de los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo; y luego nuevamente prorrogada hasta el 30 de junio de 2023, mediante Decreto Exento RA N° 411/255/2023 del 21 de abril de 2023.

Asevera que, dichas renovaciones por plazos breves son decisiones de la autoridad tomadas sin fundamentación alguna y sin dar aviso de ninguna naturaleza.

En cuanto al término anticipado de su contrata, explica que el 5 de julio de 2023 fue notificado mediante correo electrónico del señor Patricio Mena, jefe de personal del Ministerio, que expone que se ha resuelto «NO RENOVAR» su contrata que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2023; y que como especial consideración, se le ofrece una nueva contrata hasta el 31 de diciembre de 2023, en el grado 16 del escalafón administrativo, esto es, 7 grados inferior al que actualmente ejerce.

Señala que, la decisión de prorrogar su contrata por espacios inferiores a 1 año, como es lo usual, y de poner término a la misma, a la vez que de extender otra contrata en el grado 16, se contiene en un email sin número, en términos manifiestamente carente de fundamentaciones.

Asevera que, no tiene conocimiento de que se haya dictado alguna resolución que disponga el término de su contrata, o algún acto administrativo que permita fundamentarla adecuadamente.

Explica que, la decisión de no prorrogar su contrata carece total y absolutamente de motivación, y por tanto, excede el marco de sus facultades legales en los términos dispuestos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Reclama que, no se explica la verdadera razón, o bajo qué criterios o antecedentes, las autoridades decidieron precisamente terminar anticipadamente su contrata y no la de otros funcionarios; y aun, contrariando la notificación formal que le efectuó el servicio el 30 de noviembre de 2022, que establecía que su contrata se renovaba por toda la anualidad 2023.

Desarrolla alegaciones respecto a la confianza legítima que impide a la Administración cambiar su práctica, con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente. Cita los diversos dictámenes y fallos que se han pronunciado en tal sentido.

Explicita que, el artículo 11 de la Ley N° 19.880, dispone que los actos que afecten derechos de los particulares deben estar fundados; y en el artículo 41 se exige que deben ser fundadas las resoluciones finales que contienen una decisión.

Precisa que, cuando la autoridad pretende desvincular a un funcionario a contrata que ha permanecido en dicha calidad por varios años, en forma continuada e ininterrumpida, legalmente los únicos mecanismos que existen para aquello son: la instrucción de un sumario administrativo

con aplicación de la medida disciplinaria de destitución, conforme a las normas sobre responsabilidad administrativa, o una calincación anual denciente.

Alega que, si bien el artículo 3 en relación al artículo 10 del Estatuto Administrativo considera al empleo a contrata como de carácter transitorio, no puede entenderse como inestable o precario.

Argumenta que, de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, y en el presente caso, la recurrida no ha actuado a través de la dictación de un acto administrativo, que exprese los reales motivos y fundamentos para no prorrogar su contrata, pues no corresponde a dicha categoría un simple correo electrónico.

Aclara que, que el cambio de grado le ha signincado la reducción del total de sus haberes de \$ 1.845.113.- a \$751.320.-, es decir, una merma de \$ 1.093.793.-, por lo que se han reducido en 59,28% mensual, lo cual evidencia la arbitrariedad de la decisión.

Solicita que se acoja en todas sus partes, disponiéndose en dennitiva la renovación de su contrata por toda la anualidad indicada en el grado 9°, debiendo ordenarse su reincorporación a sus funciones y proceder al pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales en las mismas condiciones en las que se desempeñaba al momento de ser notincado, declarándose además expresamente que la renovación de su contrata es de carácter indemnida, con costas.

Acompaña documentos:

1. Liquidaciones de remuneraciones de enero a julio de 2023.
2. Correo electrónico que notinca término de contrata del grado 9 y nueva contrata en grado 16.
3. Notincación de 30 de noviembre de 2022, que anrmaba mi renovación de contrata para todo el año 2023 en idénticas condiciones.
4. Actos administrativos que aprueban mis contratos a honorarios y mis contratas y sus prórrogas, desde 2016 a la fecha, con constancia de su toma de razón.
5. Extracto obtenido desde SIAPER (Contraloría General de la República) que indica mis contratas desde 1995 a la fecha

Segundo: Que informa doña Nicole Cardoch Ramos, Subsecretaria General de Gobierno, Ministerio Secretaria General de Gobierno, solicitando que la presente acción sea rechazada en todas sus partes, con costas, pues el presente al no existir acción u omisión arbitraria o ilegal de la autoridad que haya amenazado, perturbado o privado el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías constitucionales del actor.

Hace referencia a la vida funcionaria del actor, quien desde 01 de diciembre de 1995 comenzó a prestar funciones a contrata en grado 21° hasta el 31 de diciembre de 2002, luego del año 2003 hasta el 30 de abril de 2009 fue contratado en grado 19°, y en mayo de 2009 se le contrató en grado 17° hasta el 31 de diciembre de 2013.

Agrega que, que a contar del 02 de enero de 2014, el recurrente fue contratado en calidad de honorario a suma alzada, suscribiendo para ello sucesivos convenios para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Respecto de este último, el sr. ---- renunció a contar del 01 de febrero de 2020, producto de que la autoridad de la época, ante circunstancias extraordinarias, en uso de sus atribuciones discrecionales, le otorgó una contrata “cuota experto” de conformidad al artículo 13° del Decreto Ley N° 1608, del Ministerio de Hacienda, del año 1976, en el grado 9° de la EUS a contar del 01 de febrero de 2020.

Renere que, cesada las circunstancias excepcionales bajo las cuales se le concedió una “cuota experto”, la autoridad a contar del 1° de julio de 2023 ha procedido a nombrarlo nuevamente en el escalafón y grado que le corresponden de conformidad a la planta del servicio, esto es, grado 16° EUS en el escalafón administrativo.

Remarca que, no existe una desvinculación del funcionario, razón por la cual nunca se ha visto alejado de sus funciones, efectuándose una prórroga del contrato durante la totalidad de la anualidad de 2023, pues mediante los decretos exentos TRA N° 411/3/2023 y 411/255/2023, del 2023, se encontraba contratado hasta el 30 de junio de 2023, y nualmente, a través de la Resolución Exenta TRA N° 411/1422/2023, del presente año, mantiene su contrata hasta el 31 de diciembre de 2023, sin que exista solución de continuidad en la prestación de sus servicios.

Argumenta que, el recurrente intenta hacer valer como derecho la “cuota de excepción experto”, la cual es una atribución discrecional de la autoridad y que tiene por objeto reconocer expertiz denominada asesoría altamente calificada, cuyo status es de 15 cupos para la totalidad del servicio, el cual está compuesto por una dotación de 456 contratas y plantas, además de 176

servidores a honorarios, totalizando 632 funcionarios y servidores.

Aclara que, la cuota de excepción denominada “experto” se encuentra regulada por el Decreto Ley N° 1608, del Ministerio de Hacienda, del año 1976, en el cual se establece que: “mediante decreto supremo del Ministerio del ramo, podrá autorizarse la contratación de hasta 15 personas para la Junta de Gobierno y por cada Ministerio, asimilados a un grado o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas. La fijación de las remuneraciones de las personas contratadas asimiladas a un grado y los honorarios de los contratados sobre esta base podrán exceder las posiciones relativas respectivas, pero no podrán ser superiores al grado 2° del artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1973”. Lo anterior da cuenta que no se trata de un derecho, sino de una facultad discrecional de la autoridad en reconocerle a un determinado funcionario o servidor la calidad de experto.

Precisa en lo acontecido desde el año 2020 a la fecha, para dicha anualidad, el recurrente suscribió un convenio honorarios a suma alzada, aprobado por N° 411/97/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, que comprendía el periodo desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad.

Indica que, en el citado acuerdo de voluntades se le reconocía su calidad de “Experto en manejo documental y archivística”, con funciones de “Apoyo en materias de correspondencia y clasificación de documentación; clasificación de archivos digital y físico; canalización y atención de requerimientos de clientes internos y externos” en la unidad denominada Central de Documentación, por las que recibía un honorario bruto de \$1.462.405.-.

Señala que, este vínculo se encontraba produciendo sus efectos de acuerdo a lo pactado, hasta que el recurrente debió asumir como encargado de la unidad en la que se desempeñaba, como consecuencia del sensible fallecimiento de su jefatura directa, tal como se indica en el acto administrativo que da cuenta de este cambio de funciones, en forma extraordinaria, y que corresponde al Decreto Exento RA N° 411/247/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, con vigencia a contar del 01 de febrero, y que lo nombra como contrata experto grado 9° E.U.S., afecto al Decreto Ley N° 1608, del Ministerio de Hacienda, de 1976, debido a sus “amplios y sólidos conocimientos, en materias de registro de decretos y resoluciones, tramitación de resoluciones al portal chile compras, archivo documental (físico y digital), registros en la plataforma Siaper, control y seguimiento de decretos y documentos en trámite de norma, elaboración de informes de gestión, transparencia (activa y pasiva) y de actividad en forma mensual, coordinación y

supervisión de actividades de la unidad, elaboración memoria anual, preparación documentación anual para entrega al Archivo Nacional”. Dicho decreto como los siguientes, si contemplan la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”,

Adiciona que, a consecuencia de una denuncia realizada por parte de una funcionaria perteneciente a la misma unidad, actualmente Oncina de Partes, el recurrente fue reubicado de unidad con el consecuente cambio de funciones, antecedente crucial para explicar la pérdida de la calidad de experto que se le reconociera con anterioridad. Así la Resolución Exenta RA N° 411/1422/2023, de 26 de julio de 2023, da cuenta del cambio de funciones, pues el recurrente pasa a desempeñar labores a la Unidad de Inventario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, para lo cual se le ubica en el escalafón y grado que correspondía a su calificación profesional y estudios, pues cuenta con enseñanza media completa, requisitos para el estamento administrativo en el grado 16° E.U.S., tope del escalafón.

En cuanto a la connanza legítima, de acuerdo a los criterios que desarrolla, habiendo durado la contratación en calidad de contrata experto grado 9° EUS. por un período inferior a 5 años, su parte se encuentra habilitada para terminar dicha designación sin la dictación de un acto especial, sin perjuicio de ello, el Ministerio Secretaría General de Gobierno ha emitido la Resolución Exenta RA N° 411/1422/2023, de 26 de julio de 2023, que explica en detalle las nuevas labores y funciones del recurrente que justifica la pérdida de su cuota de experto y se le asigna a una situación de igualdad con el 97,7% del servicio que no pertenece a dicha cuota.

Fundamenta que el recurrente si bien ya no se desempeña en la Unidad de Central de Documentación (actualmente Oncina de Partes), se motivó en que la expertiz reconocida por su labor de 20 años en la Central de Documentación quedó sin efecto producto del cambio de la dependencia de desempeño; actualmente existe un encargado de la Oncina de Partes distinto del actor, que a su vez depende de la Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana, unidad que fue creada con la dictación de la resolución exenta N° 272/272, de 2022. Lo que permite considerar como antecedentes y razonamientos tenidos a la vista para relevarlo del privilegio de la cuota de experto, toda vez que las circunstancias extraordinarias han cesado, teniendo como consecuencia la vuelta al status que le corresponde al funcionario en cuestión

Descarta entonces, la concurrencia de una arbitrariedad toda vez que la designación del recurrente se produce a través de una cuota excepcional de experto que es discrecional de la autoridad, omitiendo el concurso público, por la naturaleza misma de la función a desempeñar. Sin embargo, al asumir sus nuevas funciones, la naturaleza de su contratación varió, por lo que corresponde que se desempeñe en la calidad, estamento y grado en concordancia con su

qualincación profesional.

Finalmente, explicita que no existe vulneración de las garantías constitucionales que estima conculcadas, al haber la autoridad actuado con estricto apego a la ley.

ACOMPAÑA DOCUMENTOS:

1.- Decreto exento RA N° 411/97/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

2.- Decreto exento RA N° 411/417/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

3.- Decreto exento RA N° 411/1/2022, de fecha 03 de enero de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

4.- Decreto exento TRA N° 411/3/2023, de 20 de enero de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

5.- Decreto exento 411/255/2023, de fecha 21 de abril de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

6.- Resolución exenta TRA N° 411/1422/2023, de 26 de junio de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

7.- Decreto Supremo N° 14, de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que nombra Subsecretaria General de Gobierno.

8.- Resolución exenta N° 272/274, de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Tercero: Que el recurrente acompañó con fecha 5 de agosto del presente, resumen de la hoja de vida del funcionario recurrente, obtenido desde sistema SIAPER, que da cuenta de sus nombramientos desde 1995 a la fecha, y hace presente con fecha 27 de agosto del año en curso, respecto del informe de la recurrida, que fue trasladado y degradado debido a una supuesta nueva contratación, que no se individualiza; y debido a una “denuncia”, que tampoco se identifica, desconociendo la materia denunciada y el denunciante, la sobre la existencia de una

investigación sumaria o sumario administrativo.

Cuarto: Que con fecha 29 de septiembre de 2023 esta Corte de Apelaciones decreto como trámite ampliar el informe de la recurrida en términos de referirse a la nueva contratación que menciona en éste, la que habría dado origen al término de la contrata del recurrente y que motiva la presente acción, así como también, precise la denuncia presentada al efecto y, en caso de ser efectivo, detalle si se ha dado inicio a una investigación sumaria o sumario administrativo.

Quinto: Que dando cumplimiento a lo decretado, comparece don Sergio Valenzuela Pulgar, Jefe de Asesoría Jurídica, Ministerio Secretaría General de Gobierno, quien amplía el informe requerido, reiterando el rechazó del presente recurso de protección, con costas.

Renere que, existen varias razones por la cual el recurrente pasó de su contrata experto a una contrata escalafón administrativo, dentro de ellas se encuentra el arribo de un nuevo jefe para la Central de Documentación (actual oncina de partes). A ese respecto, señala que don Marcelo Francisco Muñoz Donoso, fue contratado mediante la Resolución TRA N° 411/181/2018, para desempeñarse a contar del 01 de agosto de 2018, en la Oncina de Información Reclamos y Sugerencias. Luego de lo cual es trasladado como jefatura a la Central Documental, actualmente Oncina de Partes, dependiente de la Subsecretaria General de Gobierno, conforme la Resolución Exenta N° 272/274, de 2022. En virtud de lo anterior, es pertinente aclarar que el informe no se renrió nunca al actual jefe de la Oncina de Partes como nueva contratación, sino más bien a un nombramiento como jefatura, dado que el señor Muñoz, ya pertenecía al servicio, sólo que ejercía una función y cargo diferente, siendo trasladado internamente como jefe de la Central Documental, actual Oncina de Partes.

Explica que, en razón de una denuncia al amparo del procedimiento de denuncia y sanción de maltrato laboral, acoso laboral y acoso sexual de dicho Ministerio, realizada en su contra por parte de una funcionaria perteneciente a la misma unidad en la que se desempeñaba, el recurrente fue reubicado de unidad, con el consecuente cambio de funciones, antecedente crucial para explicar la pérdida de la calidad de experto que se le reconociera con anterioridad, no realizando las labores explicitadas en el Decreto Exento RA N° 411/247/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, acto administrativo que contenía la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”, la cual se entiende que fue incorporada a todas las prórrogas realizadas para el año 2021, 2022 y 2023, pues se realiza en las mismas condiciones que el nombramiento primigenio.

Precisa que, esta denuncia se encuentra siendo investigada actualmente mediante un proceso disciplinario instruido mediante la Resolución Exenta N° 272/516, de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Remarca que, la Resolución Exenta RA N° 411/1422/2023, de 26 de julio de 2023, únicamente da cuenta del cambio de funciones en comento, toda vez que el recurrente pasó a desempeñar labores a la Unidad de Inventario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, para lo cual se le ubicó en el escalafón y grado que corresponde a su calincación profesional y estudios.

Concluye señalando que, no existe una desvinculación que atender, sino más bien un cambio de circunstancias que originaron una modincación de las funciones prestadas dentro del servicio por el recurrente, manteniendo su contrata hasta el 31 de diciembre de 2023.

Acompaña documentos:

1.- Decreto exento RA N° 411/97/2020, de fecha 24 de enero de 2020, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

2.- Decreto exento RA N° 411/247/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

3.- Decreto exento RA N° 411/417/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

4.- Decreto exento RA N° 411/1/2022, de fecha 03 de enero de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

5.- Decreto exento TRA N° 411/3/2023, de 20 de enero de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

6.- Decreto exento N° 411/255/2023, de fecha 21 de abril de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

7.- Resolución exenta TRA N° 411/1422/2023, de 26 de julio de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

8.- Resolución exenta N° 272/274, de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

9.- Resolución TRA N° 411/181/2018, de 2018, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

10.- Resolución exenta N° 272/516, de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

11.- Resolución exenta N° 272/972, de 26 de septiembre de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

12.- Resolución TRA N° 411/10/2023, de 26 de julio de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Sexto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Séptimo: Que el recurrente ----- impugna el acto que consiste en la notincación por medio de correo electrónico que expresa: “Correo de Ministerio Secretaría General de Gobierno - INFORMACIÓN DE CONTRATA - 5 de julio de 2023, 10:33. Patricio Mena Medina. Para ----

Estimado,

Cumplo con informar a usted, la no renovación de su designación a contrata grado 9 experto, según Decreto Exento RA N° 411/255/2023, de 21 de abril de 2023, para el período comprendido entre el 01 de abril de 2023 y hasta el 30 de junio del mismo año. Que, es del caso señalar, que se ha tenido especial consideración y se ha determinado designar a una contrata grado 16 administrativo, a contar del 01 de julio de 2023.

Solicito conrmar recepción de esta información.

Saludos cordiales,

Patricio Mena Medina

Jefe Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas.

+ 562 25478690

Ministerio Secretaria General de Gobierno

Gobierno de Chile”.

Octavo: Que, de dicho correo electrónico se advierte en el decurso del arbitrio que se renere a la Resolución Exenta RA N° 411/1422/2023, de la Subsecretaria General de Gobierno, la que en el párrafo: “(...)2.” señala: “(...) se ha estimado pertinente realizar un proceso de movimiento interno y cambiar de función a don -----, tomando en cuenta además, que a contar de diciembre de 1995, es funcionario en esta repartición y ha demostrado que cuenta con las capacidades necesarias para desempeñarse en la División de Administración y Finanzas y realizar sus nuevas funciones de: Prestar apoyo en la gestión de documentos onciales de la Unidad de Inventario. Preparación de la documentación de Alta Baja y Hojas Murales, mediante correo institucional para gestión de número. Seguimiento de la documentación. Apoyo en el levantamiento de inventario en terreno y en la confección de oncios y resoluciones. Apoyo en el traslado de bienes que entran a la Unidad y en la codincación de bienes en terreno.

Además, en el párrafo “(...) 3.-“, se indica: “ (...) Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, contrátese a don -----, a contar del 1 de julio de 2023, como Administrativo grado 16° EUS. (...)”.

Noveno: Que, en consecuencia, en cuanto a las circunstancias de hecho y de derecho que se invocan en el recurso, no puede ser desconocido que la mencionada modincación de la contrata del recurrente -----, a contar del 1 de julio de 2023, la que en concreto lo descende a Administrativo grado 16° EUS, modincó y puso término anticipado a las condiciones de la vinculación a la contrata que lo designaba (el decreto exento antes mencionado reconoce que el actor es funcionario de esa repartición desde el año 1995) en el grado 9° EUS, toda vez que, según Decreto Exento RA N° 411/247/1976, de fecha 31/03/2020, se dispuso la designación del recurrente como experto, asimilado a grado 9° EUS, a contar del 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, y mientras sean necesarios sus servicios, siendo la última de las prórrogas sucesivas de dicho cargo a contrata, la resuelta mediante Decreto Exento RA N° 411/255/2023, de 21/04/2023, que ordenó prorrogar la contrata del actor

----, RUN ----, Experto, grado 9º de la EUS, Servicio Subsecretaría General de Gobierno, horas semanales 44, desde el 01 de abril de 2023, hasta el 30 de junio de 2023, mientras sean necesarios sus servicios.

Décimo: Que, corrobora lo anterior la misiva de la Subsecretaría General de Gobierno, Ministerio Secretaría General de Gobierno, notificada al actor el 01 de diciembre de 2022, en la que se indica:"(...) el Ministerio Subsecretaría General de Gobierno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º, letra c) y 10º del D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que nja el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, viene en informar a Ud. la prórroga de la designación a contrata que mantiene con este Ministerio, a contar del 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive. Saluda Atentamente a Ud. (hay timbre y nrma ilegible) Valeska Naranjo Dawson, Subsecretaría General de Gobierno Ministerio Secretaria General de Gobierno.

Undécimo: Que, por consiguiente, no puede desconocer la recurrida Subsecretaría General de Gobierno su propia actuación como órgano de la administración pública, la que se ha verificado dentro del ámbito de su competencia, ni aún a pretexto de que la facultad haya sido ejercida al cesar "las circunstancias excepcionales" bajo las cuales le otorgó al actor una contrata "cuota experto", de conformidad al artículo 13 del Decreto Ley N° 1608, del Ministerio de Hacienda, del año 1976, en el grado 9º de la EUS, a contar del 01 de febrero de 2020, pues, tal argumento se estrella en contra de sus propias resoluciones, como lo demuestran los sucesivos actos administrativos antes analizados, sin que el órgano recurrido pueda desconocer sus efectos o consecuencias jurídicas al haber originado derechos para el recurrente ingresados a su patrimonio.

Por esos mismos fundamentos, la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" sin más, que se lee en la contrata, no autoriza al órgano administrativo para modificarla sustancialmente rebajando al actor del grado 9º al 16º de la EUS, a contar del 1º de julio de 2023, atendido que, los mencionados actos propios de la Subsecretaria General de Gobierno van en su contra y porque, en la especie, conforme a lo expuesto no se cumple con la exigencia que debe tener todo acto administrativo de expresar circunstanciadamente los sustentos de la decisión, por lo que, éste carece de fundamentación adecuada, incurriendo en ilegalidad por vulneración del inciso segundo del artículo 11 de la Ley sobre procedimiento administrativos, que se refiere a que: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos", norma que se encuentra ubicada en el artículo que regula el principio de

imparcialidad, ordenando que las actuaciones de la Administración se cumplan de manera objetiva respetando el principio de probidad, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Acto desfavorable para el actor que, en consecuencia, al carecer de fundamentación ha sido dictado de manera arbitraria, pues, la modificación sustancial de la contrata de éste está desprovista de razonabilidad, además de ser ilegal, porque la existencia de los motivos esgrimidos congruentes con el acto es un requisito exigido por la ley a todo acto administrativo que afecte derechos de particulares.

Duodécimo: Que no altera lo razonado el que los hechos que en verdad fundarían la decisión del órgano administrativo, sería: “(...) como consecuencia de una denuncia al amparo del procedimiento de denuncia y sanción de maltrato laboral y acoso sexual de este Ministerio, realizada en su contra por parte de una funcionaria perteneciente a la misma unidad en la que se desempeñaba, razón por la cual el recurrente fue reubicado de unidad con el consecuente cambio de funciones, antecedente crucial para explicar la pérdida de la calidad de experto que se le reconociera con anterioridad, pues ya no realiza las labores explicitadas en el decreto exento RA N° 411/247/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, (...)”, agregando el órgano que, la: “(...) denuncia se encuentra siendo investigada actualmente mediante un proceso disciplinario instruido mediante la resolución exenta N° 272/516, de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno (...), pues, en tal caso, se trataría de la ilegítima utilización de la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” no solo utilizada para no fundamentar el acto impugnado, sino porque su verdadero fin consistiría en otro distinto de aquel perseguido por la norma que aparece rigiéndolo, y, además, debido a que mediante el acto se aplicaría ocultamente una medida disciplinaria, no obstante que cualquier infracción a los deberes y obligaciones de los funcionarios, que de origen a responsabilidad disciplinaria y que sirva como motivación de la decisión de término o modificación anticipada de sus contratas por esta razón, debe estar fehacientemente acreditada.

Décimo tercero: Que, en efecto, “la legitimidad del acto administrativo está dada por la observancia de ciertos requisitos básicos, cuya ausencia o desviación le restará eficacia”. Debiendo precisarse que, “es posible señalar que se trata de aquellos elementos específicos exigidos por los actos administrativos, los que se desprenden de manera explícita o implícita en el ordenamiento jurídico.” (Enrique Silva Cimma Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Ediciones Jurídicas de Santiago, año 2023, página 82). Décimo Cuarto: Que, por consiguiente, la decisión de la recurrida Subsecretaría General de Gobierno de Chile de terminar anticipadamente al recurrente la contrata grado 9° y disponer una nueva en el grado 16° a contar del mes de julio de 2023, es un acto ilegal y arbitrario, irregularidad que ha perturbado el

legítimo ejercicio de sus derechos a la igualdad ante la ley, al de la libre elección del trabajo con una justa retribución y al de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, reconocidos y establecidos como garantías en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que se acoge el recurso de protección interpuesto por -----, en contra de la Subsecretaría General de Gobierno, Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile, y, en consecuencia, se dispone la renovación de su contrata por toda la anualidad indicada en el grado 9º, ordenándose su reincorporación a sus funciones, debiendo la recurrida proceder al pago al actor de todas las remuneraciones y cotizaciones previsionales en las mismas condiciones en las que se desempeñaba al momento de ser notificado, no pudiendo la recurrida poner término a la contrata sino en los casos y circunstancias señaladas en la ley, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

Rol N° Protección 13328-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señora Marisol Andrea Rojas Moya y el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No norma el Ministro señor Jorge Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

En Santiago, once de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.